D. Iván J. García Vacas, con NIF 02.628.465-W, en calidad de portavoz de Moralzarzal en Común en el Ayuntamiento de Moralzarzal, con domicilio para notificaciones a estos efectos en Plaza de la Constitución nº 1, 28411 Moralzarzal, comparece y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 06.05.2021 (BOCM nº 112 de 12.05.2021) adoptó acuerdo de aprobación inicial de modificación presupuestaria mediante créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito financiada con Remanente Líquido de Tesorería del ejercicio 2020, Expediente 05-2870/2021.

Y estimando que ni el procedimiento de elaboración ni el contenido material de dicha modificación presupuestaria son ajustados a Derecho, por medio del presente escrito venimos a formular **RECLAMACIÓN** contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 06.05.2021 (BOCM nº 112 de 12.05.2021) por el que se aprobó inicialmente modificación presupuestaria Expediente 05-2870/2021**,** en aplicación del artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y 38 del Real Decreto 500/1990 por el que se desarrolla la Ley de Haciendas Locales en materia presupuestaria (en adelante RD 500/1990), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170.2 del TRLRHL y 22.2 del RD 500/1990, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**PRIMERO.-** Que el actor, en la representación que ostenta, está legitimado para interponer la presente reclamación en virtud de la legitimación que le otorga lo dispuesto en los artículos 170.1 del TRLRHL y 22.1 del RD 500/1990.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo 177.2 del TRLRHL y 38 del RD 500/1990, **la aprobación** por el Pleno de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito estará **sujeto a los mismos trámites y requisitos que** para **la aprobación de los presupuestos**. **En** cuanto a **su tramitación serán de aplicación las mismas normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación del presupuesto**.

**TERCERO.-** Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2.a) del TRLRHL y 22.2.a) del RD 500/1990 *"Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:*

*a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.*

*b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

*c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos."*

**a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.**

**a.1.-** Es indudable la naturaleza jurídica de carácter normativo de los presupuestos municipales y, consecuentemente el de sus modificaciones. En ese sentido denunciamos que, una vez más, el gobierno municipal ha hurtado la PARTICIPACIÓN a las vecinas y vecinos de Moralzarzal en la tramitación de esta modificación presupuestaria, como ya lo hizo con el propio presupuesto. Efectivamente, el artículo 133 de Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), cuyo título ya es esclarecedor (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos), establece con carácter OBLIGATORIO que "**Con carácter previo** a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, **se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente**…". El artículo no solo se limita a decir qué es lo que se debe de hacer y para qué, sino que también fija el cómo, al establecer que *"La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual* ***deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia."***

Todo ello por cuanto el proyecto de modificación presupuestaria **NO ha sido PUBLICADO CON CARÁCTER PREVIO a su aprobación inicial** ni en el tablón electrónico municipal ni en el portal de transparencia, a los efectos de recoger iniciativas y sugerencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la LPAC.

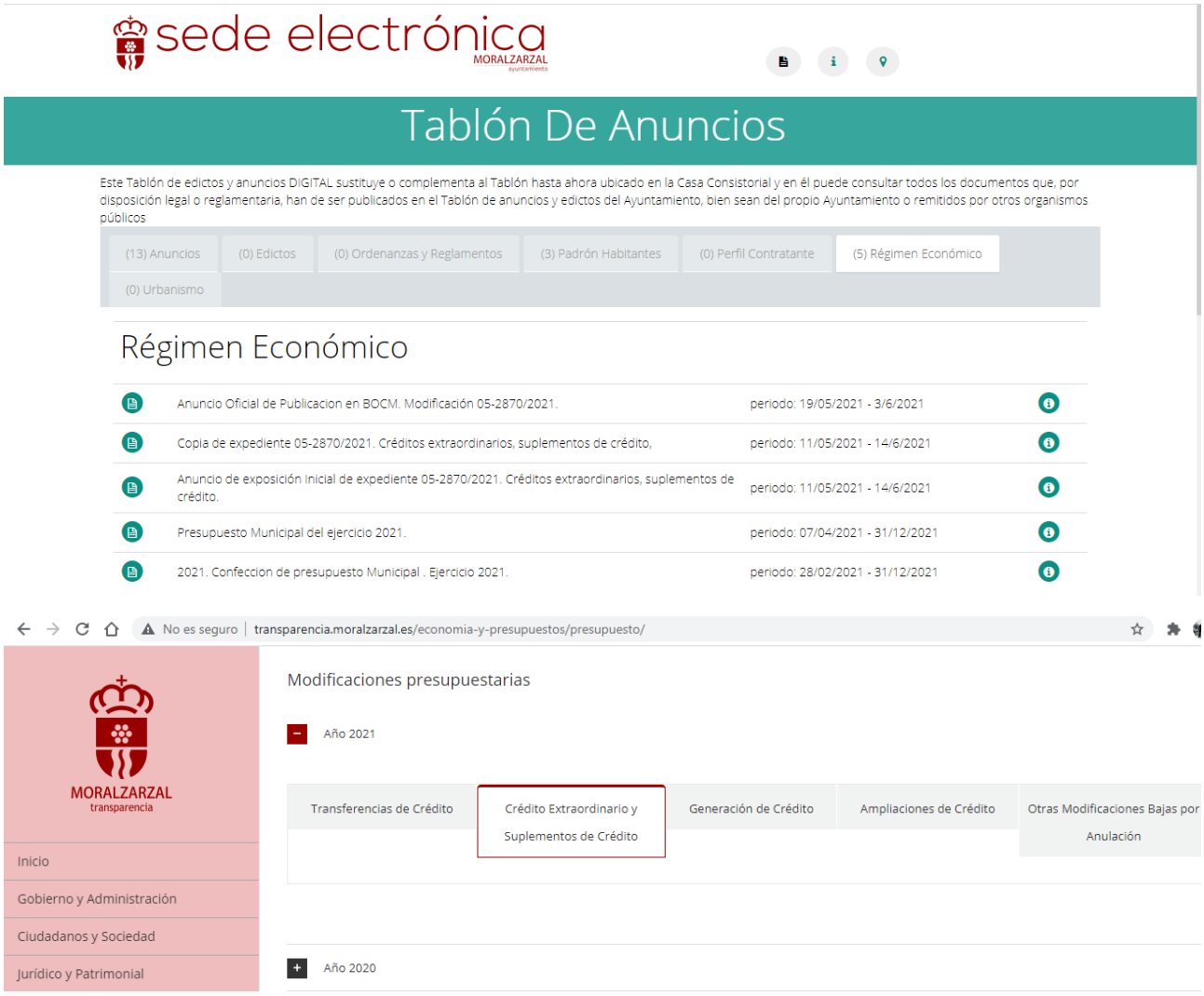





Es previsible que esa administración pretenda la deslegitimación de la aplicación del artículo 133 de la LPAC acudiendo a resaltar lo establecido en su apartado 4: "*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias… o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen".* En contra de esa interpretación debemos recordar la diferencia entre preceptivo u obligatorio y potestativo o voluntario: ES PRECEPTIVO, Y POR TANTO OBLIGATORIO, sustanciar con carácter previo a la elaboración de los presupuestos (o de sus modificaciones) una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento (artículo 133.1 LPAC), mientras que es POTESTATIVO, Y POR TANTO VOLUNTARIO, prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información pública en el caso de normas presupuestarias o cuando concurran razones graves de interés público que lo

justifiquen. Si el gobierno municipal ha optado, como es palpable, por no realizar la obligatoria consulta pública previa a la elaboración de la modificación presupuestaria, debería haber cumplido, dejando constancia en el correspondiente expediente, con otros dos trámites: primero manifestarlo expresamente y segundo motivar, justificar el porqué de la omisión del trámite obligatorio o acreditar las supuestas razones graves de interés público que justificasen la omisión. Aquí no se ha hecho ni lo uno ni lo otro, por lo que queda acreditado sin género de dudas que la actuación, por omisión, del Ayuntamiento de Moralzarzal ha vulnerado lo prescrito en el artículo 133 de la LPAC.

La aplicación del artículo 133 de la LPAC ha sido puesta en cuestión en otra ocasión por el Sr. Secretario al manifestar que *"el criterio* (personalísimo, añadimos nosotros) *de esta secretaría general es la no aplicación de este trámite al procedimiento especial de aprobación del presupuesto"*. Incluso dando por bueno ese criterio subjetivo y muy personal del Sr. Secretario de que la aprobación de un presupuesto municipal, o sus modificaciones, no ha de someterse a una consulta e información pública a través del portal web con carácter previo a su elaboración, debemos aclarar y resaltar que haberlo hecho no hubiese supuesto ningún quebranto de la ley, sino todo lo contrario. Por el contrario, haber omitido esos trámites sí que arroja sospechas de ilegalidad.

**a.2.-** Siguiendo con los procedimientos y solemnidades, que entendemos han sido vulnerados, para la elaboración y aprobación inicial de esta modificación presupuestaria, en relación ahora con su información, nos vamos a remitir a lo regulado sobre esta materia en la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública, y participación.

Podríamos entender, incluso aceptar, que la aplicación obligatoria del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo arroje dudas o esté sujeta a interpretación, pero sobre la que no cabe ni un solo atisbo de duda o criterio interpretativo es sobre la aplicación del artículo 18 (Información económico-financiera) de la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTCAM), inserto dentro de Título II (Publicidad Activa), que **OBLIGA a los ayuntamientos A HACER PÚBLICA y MANTENER ACTUALIZADA toda la documentación de carácter presupuestario y contable y, en particular, la del PROYECTO DE PRESUPUESTOS**, **EL PRESUPUESTO** (consecuentemente también de sus modificaciones) **Y LOS DATOS DE SU EJECUCIÓN**.

Y decimos que no cabe ni un solo atisbo de duda sobre su aplicación directa a las Corporaciones Locales por cuanto de conformidad con el artículo 2 de la propia LTCAM es de plena aplicación a la Administración Local. Veámoslo:

*"**Artículo 2.** Ámbito de aplicación.*

*1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a:*

*…*

*f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local…"*, y ¿qué dice la disposición adicional octava?

***"Disposición adicional octava.** Normas aplicables a las entidades locales y a las universidades públicas.*

***1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades que integran la Administración local**, a las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entes constituidos por las entidades locales… en todo aquello que no afecte a la autonomía local…"*

Como diría un guion estereotipado de procesos judiciales: "no hay más preguntas señoría".

Todo ello por cuanto el proyecto de modificación presupuestaria NO ha sido publicado a día de hoy en el portal de transparencia.

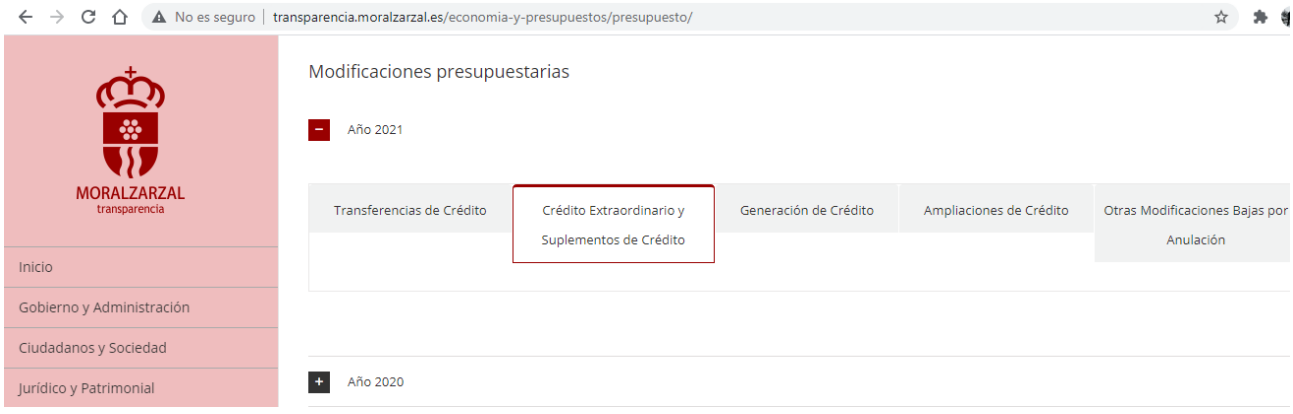


Es más, del propio presupuesto de la Entidad para 2021 lo único que encontraremos es el documento en formato PDF que dio lugar a su aprobación inicial (incluidos todos sus errores o deficiencias técnicas, que eran cuantiosos), ni tan siquiera la documentación finalmente aprobada o los acuerdos de aprobación inicial y definitiva.

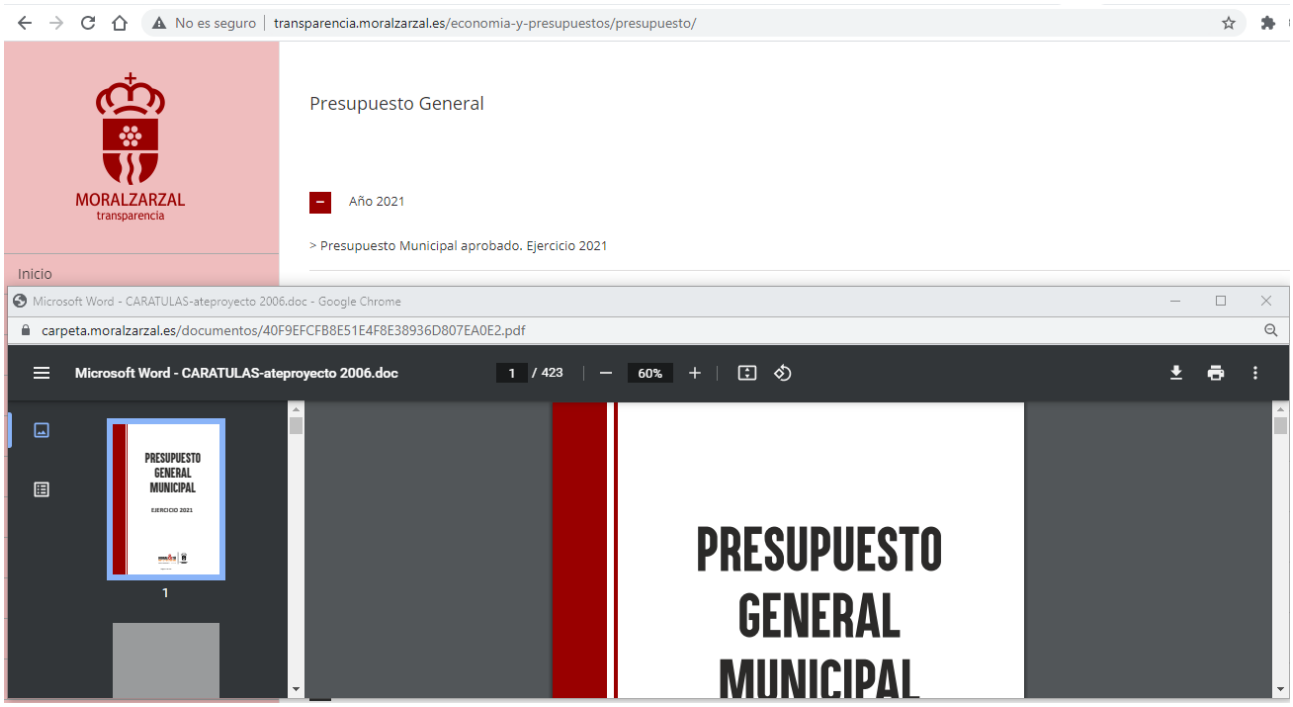


Pero no olvidemos que ese documento es tan solo la fotografía estática del proyecto de presupuesto. Con ello se sigue vulnerando de forma contumaz el artículo 18 de la LTCAM que, recordemos, **OBLIGA A HACER PÚBLICA y MANTENER ACTUALIZADA toda la documentación de carácter presupuestario y contable y, en particular, la del PROYECTO DE PRESUPUESTOS**, **EL PRESUPUESTO** (consecuentemente también de sus modificaciones) **Y LOS DATOS DE SU EJECUCIÓN**.

En definitiva, es obligatorio por parte del gobierno municipal publicar toda la documentación de los presupuestos incluso con anterioridad a su trámite de aprobación inicial y así facilitar a toda la ciudadanía la posibilidad de presentar propuestas, sugerencias y alegaciones a los presupuestos dentro del período de información pública.

Dicha publicación debe hacerse necesariamente en el portal de transparencia municipal y es aconsejable que se complemente con la exposición de la misma documentación en un lugar físico adicional, determinado por el Pleno en el acuerdo de aprobación inicial de los presupuestos y publicado en el diario oficial, y así poder garantizar la mayor difusión y acceso que sean posibles, en beneficio de facilitar la máxima participación ciudadana en la información pública y sin perjuicio para las personas que no tienen acceso a los medios electrónicos.

Por todo ello, además del artículo 133 de la LPAC, consideramos vulnerado también el artículo 18 de la LTCAM y el artículo 5.4 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**a.3.-** Siguiendo con los procedimientos y solemnidades para la elaboración y aprobación inicial de esta modificación presupuestaria, entendemos que la misma incurre en vicio de **ARBITRARIEDAD**.

La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito suponen el quebranto de uno de los principios de especialidad de los créditos para gastos recogidos en los artículos 172 y 176 del TRLRHL y 24, 25 y 26 del RD 500/1990, en este caso al principio de especialidad cuantitativa. Ello no quiere decir que las modificaciones presupuestarias sean imposibles o ilegales de realizar, pero sí se exige de mayores garantías para que prosperen. Tanto el TRLRHL (artículo 177) como el RD 500/1990 (artículos 35 y 37) condicionan la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito a la **necesidad** de realizar un gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente (**urgencia**). Es decir**, la administración debe motivar**, que no es otra cosa que **justificar y probar documentalmente** (acreditar), tales extremos (necesidad y urgencia), no bastando con su mera invocación como sucede en la memoria justificativa suscrita por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda el 22.04.2021. En este sentido, es pacífica la Jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales en orden a exigir la motivación como elemento que afecta y garantiza el derecho de defensa de los administrados, conociendo de este modo los motivos reales que han llevado a la Administración a la adopción de tales acuerdos, evitando con ello la arbitrariedad, prohibida expresamente por nuestra Constitución.

Podríamos entender que el primero de los condicionantes para la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, la necesidad, al menos se ha intentado explicar, pese a que en el primer párrafo de la memoria justificativa suscrita por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda el 22.04.2021, tal necesidad se evidencia como una cuestión subjetiva de oportunidad política partidista, en vez de una verdadera necesidad objetiva.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INCOACION DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA MEDIANTE LA FORMA DE SUPLEMENTO Y CRÉDITO EXTRAORDINARIO FINANCIADO CON REMANENTE DE TESORERIA GENERAL RESULTANTE DE LA LIQUDIACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2020.

Dada cuenta que en el vigente Presupuesto Local no existe crédito adecuado y/o suficiente para afrontar los siguientes gastos que el equipo de gobierno cree necesario realizar durante el presente ejercicio. Se trata de inversiones, gastos extraordinarios o suplementos para gastos ya contemplados y para los que es necesaria y urgente su ampliación.

No ponemos en cuestión que las necesidades existan y sean reales, ni nos oponemos a que las mismas sean atendidas, de hecho así lo hemos expresado tanto en la Comisión Informativa de Hacienda, como en el Pleno e incluso en comunicados de nuestra organización. Lo que exigimos de forma contundente a la coalición de gobierno en general y al Concejal de Hacienda en particular, es que acrediten cómo han llegado a la conclusión de que son esas las necesidades que son prioritarias atender y no otras, y que dejen constancia en el expediente administrativo de los informes técnicos que atestigüen no solo necesidad sino también del importe estimado que permita atender su cumplimiento, evitando de este modo una actuación arbitraria u otra futura modificación presupuestaria.

Lo que de ningún modo podemos considerar como acreditado es la urgencia, segundo de los condicionantes para validar la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Vamos a demostrar con un pequeño muestreo de casos que tanto la necesidad pero especialmente la urgencia quedan en entredicho, y que las modificaciones propuestas obedecen, la mayor de las veces, a la improvisación, a la falta de rigor e incluso a una ineficaz técnica presupuestaria, más que a necesidades objetivas y una verdadera urgencia:

1)

En cuanto al plan de Ayudas Comercio, dado el curso temporal del procedimiento de concesión de ayudas, hay que dotar presupuestariamente aquellas ayudas en proceso de gestión que, aunque se iniciaron en 2020, se están concediendo efectivamente en 2021.

Es decir, se manifiesta la existencia de un Plan de Ayudas Comercio (sic) que ya se iniciaron en 2020 pero que la concesión efectiva de las mismas se está realizando en 2021. En este caso nos encontraríamos con que la urgencia es fruto de una flagrante irregularidad en la aprobación del presupuesto para 2021. El presupuesto se habría aprobado habiendo omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo (artículo 170.2.a) del TRLRHL y 22.2.a) del RD 500/1990). Esto es, a la aprobación del presupuesto para 2021 el equipo de gobierno tenía aprobado un Pan de Ayudas Comercio (sic) el cual debe considerarse como un título legítimo que comporta el cumplimiento de una serie de obligaciones para con terceros. Sin embargo no presupuestó ni un solo euro para el cumplimiento del mismo, y es ahora cuando pretende enmendar su error. Es más, el error es doblemente grave ya que debían haber incorporado al presupuesto las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridas en 2020 derivadas de ese plan de ayudas.

Pero ahí no queda todo el cúmulo de irregularidades. La codificación de la clasificación económica de la partida de gasto propuesta (489.00) es incorrecta. Efectivamente, de conformidad con lo establecido en el "ANEXO III Códigos de la clasificación económica de los gastos del presupuesto de las entidades locales y sus organismos autónomos", de la Orden EHA/3565/2008 por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en el artículo 48 se incluirán los créditos para transferencias corrientes destinados *"a Familias e Instituciones sin fines de lucro"* que se definen como las *"Transferencias para gastos corrientes relacionados con atenciones benéficas y asistenciales. Premios, becas de estudios e investigación. Subvenciones a favor de fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y grupos políticos de la entidad local".* Evidentemente este no es el caso, por lo que los créditos que se pretenden aprobar deberían estar recogidos, en todo caso, en el *"artículo 47. A empresas privadas"*, en el *"Concepto 479. Otras subvenciones a Empresas privadas"*

2)

El paso de Filomena por nuestro municipio supuso una serie de gastos extraordinarios que hay que afrontar para devolver a la normalidad diversas instalaciones y áreas de gasto que han debido afrontarlas sin la lógica dotación presupuestaria previa. Es por ello por lo que deben dotarse de manera inmediata importes necesarios para cubrir esas necesidades.

El paso de la borrasca Filomena por Moralzarzal tuvo lugar los días 8 y 9 de enero, y la aprobación inicial del presupuesto para 2021 tuvo lugar el 12 de enero. Nada impidió demorar su

aprobación para poder contemplar en dicho presupuesto los gastos extraordinarios que previsiblemente acarrearía Filomena. La urgencia queda en entredicho.

3)

Conforme a indicaciones técnicas, hay que dotar de mayor importe presupuestario a determinadas obras en curso que están sufriendo modificaciones en el importe de su ejecución, asimismo se recomienda, con criterios técnicos y por precaución, dotar de mayor importe a otras obras que también podrían sufrir modificaciones. Dado que dichas actuaciones están ya en curso no puede retrasarse este aumento de crédito. Del mismo modo, y conforme a indicaciones técnicas hay que dotar un importe para concluir la resolución del contrato concesional del suelo de la escuela infantil sita en Travesía del Concejo nº3.

Decíamos al principio de este apartado que la necesidad y la urgencia de la modificación presupuestaria debían ser acreditadas. Este grupo municipal se ha hartado de reclamar, tanto en Comisión Informativa como en el pleno en que se aprobaba inicialmente esta modificación presupuestaria, los informes técnicos que acreditasen la necesidad y el importe estimado que permitiera atender su cumplimiento. Jamás se nos entregaron. Pero es que, además, los mismos no figuran en el propio expediente administrativo, por lo que solo cabe concluir su inexistencia y consecuentemente la arbitrariedad de la medida por cuanto no quedan acreditadas ni la necesidad ni la urgencia. Por otro lado llama poderosamente la atención que una de las modificaciones propuestas en este caso no atiende ni a una necesidad objetiva cierta ni a la urgencia, sino a un futurible absolutamente incierto, lo que en toda regla podríamos llamar un por si acaso o un “ya que”.

4)

Existen diversas necesidades de adecuación de instalaciones en edificios municipales que requieren de intervención inmediata para evitar mayores deterioros, incomodidad y malas condiciones para los usuarios (Actuaciones en los Colegios, Plaza de Toros, Saneamiento en el Hogar de los Mayores, cubierta del Polideportivo, vallado pista de tenis) Igualmente hay instalaciones necesarias que deben acometerse a la mayor brevedad posible (instalación de placas solares, deposito vehículos, saneamiento y ornamentación de muros y fachadas) y equipamiento que deben ser sustituido para el beneficio de los usuarios lo antes posible dado que su uso y lógico deterioro hace que estén llegando al final de su vida útil (maquinaria y equipamiento deportes).

Las incidencias o las "necesidades" aquí expuestas no han surgido por generación espontánea en 2 meses y 10 días (plazo que llevaba en vigor el presupuesto para 2021 antes de la aprobación inicial de esta modificación presupuestaria). Nuevamente debemos hacer un acto de fe y creernos esos *"deterioros, incomodidad y malas condiciones para los usuarios"*, ya que las mismas no quedan acreditadas a lo largo del expediente. No hay ni un solo escrito, informe o documento gráfico que pruebe esas incidencias. No hay ni una sola explicación de por qué *"deben acometerse a la mayor brevedad posible"* la instalación de placas solares, deposito (sic) vehículos, saneamiento y ornamentación de muros y fachadas. Es más que evidente que en este caso estamos ante un evidente caso de oportunidad y oportunismo político, no ante una verdadera necesidad. Ello nos lleva de nuevo a la inexistencia del elemento de la urgencia, ya que como decíamos, estas "necesidades" no han surgido de la noche a la mañana en 2 meses y 10 días.

5)

Igualmente hay determinadas actuaciones en infraestructuras viarias que es necesario acometer toda vez que ya se tienen los acuerdos necesarios con otras administraciones, como el acerado de la M608 a la altura de la urbanización Olmosierra y la instalación de un semáforo en el cruce de la calle España con Vía del Berrocal para permitir el giro de autobuses hacia el polideportivo, generando un nuevo servicio público de movilidad. Del mismo modo, y por necesidades de la zona, se va a adecuar y señalizar un aparcamiento disuasorio en Vía del Berrocal a la altura de la Dehesa Vieja, así como la adecuación de un espacio de aparcamiento junto al Cementerio Municipal. Por el mismo motivo, y toda vez que ya se dispone de la autorización de la administración correspondiente, se instalarán cámaras de vigilancia del tráfico en los accesos al municipio.

Aquí nos encontramos ante un nuevo caso en que, fruto de un título legítimo (acuerdos o autorizaciones de otras administraciones), el ayuntamiento habría omitido presupuestar el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones. No constan en el expediente esos *"acuerdos necesarios con otras administraciones"* ni *"la autorización de la administración correspondiente"* que darían cobertura probatoria y legal a la modificación propuesta para esta casuística.

6)

Además, y toda vez que la remodelación del Polígono de Capellanía finalizará en breve, entendemos necesario acometer seguidamente la remodelación del Polígono de la Encinilla, donde también existen numerosas empresas del municipio y necesita adecuarse en cuanto infraestructura, señalización, viales, etc....

Desde el equipo de gobierno consideramos también urgente la puesta en marcha de un contrato marco de obras y proyectos para potenciar el trabajo del área de urbanismo dado el número de pequeñas y medianas actuaciones existentes ahora mismo.

He aquí dos nuevos y claros ejemplos de criterio de oportunidad y oportunismo político, no de verdadera y objetiva necesidad, donde además se confunde la urgencia con la necesidad. Puede ser necesario poner en marcha un contrato marco de obras y proyectos, pero nada ha impedido que esta necesidad se hubiese contemplado en el presupuesto aprobado para 2021 y mucho menos que tal previsión no pueda esperar hasta el ejercicio siguiente. Consecuentemente la urgencia queda absolutamente en entredicho y sin acreditación posible.

7)

Es necesario invertir en el área de informática para seguir adaptando lo antes posible los equipos de trabajo de los trabajadores a la situación actual y así facilitar la movilidad y la flexibilidad cuando sea necesario, así como dotar de distintas herramientas para mejorar el trabajo interno y la atención a los contribuyentes.

No dudamos que sea necesario invertir en equipamiento informático, pero nada ha impedido que esta necesidad se hubiese contemplado en el presupuesto aprobado para 2021 y mucho menos que tal previsión no pueda esperar hasta el ejercicio siguiente. Consecuentemente la urgencia queda absolutamente en entredicho y sin acreditación posible.

8)

Igualmente se refleja una subvención en especie a SORCAS, con motivo de su 100 aniversario como entidad de reconocido interés sociocultural en Moralzarzal, para la edición de un libro relacionado con su historia, no pudiendo demorarse esta concesión por motivos de fechas.

Es posible que el equipo de gobierno desconociese a fecha 12 de enero de 2021 que SORCAS cumplía 100 años de existencia, pero nada ha impedido que esta “necesidad” se hubiese

contemplado en el presupuesto aprobado para 2021. Por otro lado en ningún momento se acredita cuáles son esos motivos de fechas que impiden demorar tal previsión hasta el ejercicio siguiente. Consecuentemente la urgencia queda absolutamente en entredicho, y la necesidad parece más bien un criterio de oportunidad y oportunismo político que una necesidad objetiva.

9)

Aprovechamos esta modificación para generar un capítulo nuevo relacionado con unas actuaciones que por su transversalidad no dependen de un único área, como es trabajar para hacer de Moralzarzal una Ciudad Amiga de la Infancia. De esta manera podremos poner en marcha los diversos proyectos que se quieren acometer y que ya están en estudio, y para los cuales es necesaria la creación de este nuevo capítulo de manera inmediata.

Y aquí el ejemplo paradigmático del dicho "aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid". Ni urgencia, ni necesidad, puro oportunismo político y claro ejemplo de arbitrariedad por cuanto ni se justifica ni se prueba documentalmente la necesidad ni la urgencia.

Siguiendo con la que entendemos demostrada ARBITRARIEDAD de la medida, fundamentada básicamente por la AUSENCIA DE MOTIVACIÓN de la necesidad y la urgencia, requisitos imprescindibles para acometer una modificación presupuestaria de este tipo, entendemos que en ello ha coadyuvado la, a nuestro juicio, errónea interpretación de la legislación que en materia de fiscalización, control interno y de legalidad ha realizado el Sr. Vicesecretario Interventor del Ayuntamiento de Moralzarzal. Efectivamente, el Sr. Vicesecretario Interventor manifiesta en su informe de fecha 23.04.2021, que no entra a valorar las circunstancias de oportunidad, necesidad o urgencia que motivan el expediente fiscalizado, de conformidad con el artículo 218 del TRLRHL.

*(El presente informe forma parte del control interno permanente, puesto que éste comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, manifestando expresamente la no valoración de las circunstancias de oportunidad, necesidad o urgencia que motivan el expediente fiscalizado tal y como indica el art. 218 TRLRHL).*

Dicho artículo nada tiene que ver con el asunto en cuestión (su título es el de Informes sobre resolución de discrepancias) y tampoco menciona que no deba pronunciarse sobre cuestiones de necesidad o urgencia. En ese sentido entendemos que el Sr. Vicesecretario Interventor yerra, toda vez que la necesidad y la urgencias son presupuestos fácticos que inciden directamente sobre la

legalidad de la modificación presupuestaria, cuestión esta última, la de la valoración de legalidad en la materia, que sí tiene atribuida en virtud del artículo 4 del RD 128/2018 por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

**Artículo 218.** *Informes sobre resolución de discrepancias.*

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.

Dicho lo cual, el Sr. Vicesecretario interventor dice una cosa, que no se va a pronunciar sobre cuestiones de oportunidad ni de necesidad ni de urgencia, pero hace todo lo contrario: justifica la oportunidad política del equipo de gobierno y afirma que se motivan las razones de la urgencia, cuando, como hemos visto, ésta ni tan siquiera se ha esgrimido, cuanto menos se han podido justificar ni probar. Respecto de la necesidad ni una palabra.

INFORME.

PRIMERO.- Se ha comprobado en el expediente remitido, de acuerdo con los datos contables y de la liquidación presupuestaria aprobada del ejercicio anterior, los siguientes extremos:

1°.- Se motiva las razones de la urgencia de la realización del gasto que impiden demorarlos hasta el ejercicio siguiente (artículo 177.1 TRLRHL). Esta circunstancia hay que entenderla dentro de la potestad de presupuestación, en uso de la oportunidad política de que dispone el equipo de gobierno, que presenta los presupuestos y sus modificaciones para su sometimiento a la voluntad del pleno municipal.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS se dé por formulada, en tiempo y forma, **reclamación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 TRLRHL y artículo 22.2 RD 500/1990, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 06.05.2021 (BOCM nº 112 de 12.05.2021) por el que se aprobó provisionalmente modificación presupuestaria mediante créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito financiada con Remanente Líquido de Tesorería del ejercicio 2020, Expediente 05-2870/2021 y, previa la tramitación que proceda, se sirva dictar una resolución por la que:

1º) Se anule y deje sin efecto alguno la citada modificación presupuestaria, y el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 06.05.2021.

2º) Se retrotraigan las actuaciones al momento de su elaboración, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la LPAC, o en su defecto al momento procedimental oportuno para subsanar las deficiencias e irregularidades aquí puestas de manifiesto.

Moralzarzal, a 2 de junio de 2021